



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-69/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
"VA POR AGUASCALIENTES"

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** LUCIA GARZA JIMÉNEZ  
Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la resolución emitida el trece de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad identificado con el número de expediente TEEA-REN-002/2022 que confirmó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la gubernatura de la votación emitida en el distrito electoral local VIII y declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral local o tribunal responsable.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local 2021-2022.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

La jornada electoral, se llevó a cabo el pasado cinco de junio.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** En fecha ocho de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local VIII, en la que declaró la validez de la elección. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales<sup>2</sup>:

Total de votos por partido político.		
Partido político o coalición.	Número de votos.	
	11,336	Once mil trescientos treinta y seis
	1,126	Mil ciento veintiséis
	635	Seiscientos treinta y cinco
	359	Trescientos cincuenta y nueve

<sup>2</sup> Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2021-2022, consultables en la URL: [https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo\\_Final\\_2022.pdf](https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo_Final_2022.pdf)



	410	Cuatrocientos diez
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
<b>morena</b>	8,683	Ocho mil seiscientos ochenta y tres
	520	Quinientos veinte
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" 	8	Ocho
	158	Ciento cincuenta y ocho
	39	Treinta y nueve
	9	Nueve
Coalición "Va Por Aguascalientes" 	254	Doscientos cincuenta y cuatro
Candidatos no registrados	11	Once
Votos nulos	984	Novecientos ochenta y cuatro
<b>Total</b>	<b>25,813</b>	<b>Veinticinco mil ochocientos trece</b>

## **SUP-JRC-69/2022**

De los resultados finales computados, se arroja que en el distrito electoral VIII, resultó ganadora la candidata postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes”, con un total de 13,557 votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata del partido político MORENA con 8,683 votos.

**3. Recurso de Nulidad.** En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA promovió un recurso de nulidad.

**4. Acto impugnado.** El trece de julio, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en el recurso de nulidad TEEA-REN-002/2022, en el que se declararon ineficaces, inoperantes las diversas causales de nulidad planteadas y se confirmó los resultados del Cómputo Distrital, de la elección a la Gobernatura de Aguascalientes, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local VIII.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral<sup>3</sup>.** El diecisiete de julio, el partido político Morena promovió juicio de revisión, a través de Octavio Morales López, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>4</sup>, contra la sentencia del Tribunal responsable, dictada en fecha trece de julio, en el expediente número TEEA-REN-002/2022.

**6. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de julio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local, remitió en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrada Presidenta,

---

<sup>3</sup> -En lo subsecuente también juicio de revisión.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Local.



entre otra documentación, el escrito por el cual Morena, promovió el juicio de revisión al rubro indicado.

**7. Turno de expediente y trámite.** Mediante proveído de diecinueve de julio, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-69/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**8. Escrito de tercero interesado.** El veintiuno de julio, Elías Hiram Flores Ponce, ostentándose como representante de la Coalición Va por Aguascalientes ante el Consejo Distrital VIII del Instituto electoral local, presentó ante el Tribunal local, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el SUP-JRC-69/2022.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del juicio de revisión y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente también Ley de Medios.

## **SUP-JRC-69/2022**

con que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de gubernatura en Aguascalientes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERO. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

---

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



## 1. Requisitos generales

**1.1 Forma.** El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral Local y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

**1.2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a Morena el trece de julio, en tanto que, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local el diecisiete de julio, cuyo plazo legal transcurrió del catorce al diecisiete de julio, de ahí que se presentó de forma oportuna.

**1.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

**1.4. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya Octavio Morales López, promueve en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Aunado a que, el aludido representante promovió con tal carácter el recurso de nulidad, identificado con el número de expediente TEEA-REN-002/2022 y, cuya

## **SUP-JRC-69/2022**

personería le fue reconocida por el tribunal responsable en la sentencia controvertida.

**1.5. Interés.** El partido político actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable que considera es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, puesto que modificó los resultados del acta de cómputo de la elección de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes; declaró la que confirmó los resultados del cómputo del Consejo Distrital VIII y, por tanto, se declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

Al efecto, Morena promovió recurso de nulidad, del que deriva la sentencia controvertida y respecto de la cual estima que el tribunal responsable contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza al desestimar de forma indebida sus planteamientos y realizar afirmaciones sin fundamentación y motivación, lo que le genera perjuicio y afectación a su esfera jurídica, de ahí que se tiene por cumplido el requisito atinente al interés jurídico.

**1.6. Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificada, revocada o invalidada, de ahí, que se estime colmado tal requisito de procedencia.

Al efecto, se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y



f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Aguascalientes para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

## 2. Requisitos específicos

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Ley de medios.

**2.1. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito porque el promovente aduce que la sentencia controvertida vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal.<sup>7</sup>

**2.2. Violación determinante.** El requisito se encuentra satisfecho, porque MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que se emita otra donde se analicen sus motivos de agravio y se declare la nulidad de diversas casillas de modo tal que se modifique el cómputo distrital de la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/97, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

## **SUP-JRC-69/2022**

elección de gubernatura, lo cual podría impactar en el resultado final de la misma, posibilidad que resulta suficiente para tener por actualizado el requisito de procedencia que se analiza.<sup>8</sup>

**2.3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será el próximo uno de octubre.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.** Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios se tiene como tercera interesada a la Coalición “Va por Aguascalientes” en los términos siguientes:

**1. Forma.** En su escrito consta el nombre y firma de Elías Hiram Flores Ponce, representante de la Coalición Va por Aguascalientes ante el Consejo Distrital VIII del Instituto electoral local.

**2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que prevé la ley de la materia, pues la publicación de la demanda se efectuó a las diez horas del dieciocho de julio, por

---

<sup>8</sup> En términos del criterio de la tesis relevante XXX/99, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.



lo que el plazo para comparecer transcurrió de esa fecha a las diez horas del día veintiuno del mismo mes, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con treinta minutos de esa última fecha, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación a interés jurídico.** Se cumple el requisito porque del escrito de tercera interesada se desprende que la Coalición referida tiene un interés incompatible al de MORENA, esto es, que subsista la resolución reclamada.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Morena formula, en esencia, aduce, en esencia, cuatro agravios en contra de la sentencia impugnada, a saber:

**1) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación en fecha distinta.** El actor señala la falta de exhaustividad en el estudio de las probanzas dentro del expediente relacionadas con el retraso constante en la apertura de las casillas. Ello, pues advierte que sucedió en la generalidad de las casillas primero de la demarcación distrital y segundo en el territorio del estado.

De este modo, afirma que el tribunal responsable debió valorar el cúmulo de situaciones semejantes que se tradujeron en una situación generalizada y constante del retraso de apertura de recepción de votos en las mesas directivas de casilla, lo cual denota una acción tendente a alejar al electorado de su derecho y obligación de sufragar en la contienda por la gubernatura del estado.

**2) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación por personas u órganos no autorizados.** Sostiene que la determinación de la responsable es arbitraria pues realiza aseveraciones que no están fundamentadas ni tienen una motivación respecto a la discrepancia que existe entre los funcionarios autorizados y quienes ejecutaron la recepción de la votación en diversas casillas.

Lo anterior puesto que se identificó un universo de casillas en los que se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de un partido político.

Por ello, considera que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad pues debió analizar esta causal atendiendo a la plena coincidencia que debe existir entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron sus funciones según las actas de la jornada electoral.

**3) Indebido estudio de la causal de nulidad de error o dolo.** El impugnante señala que existió falta de exhaustividad en el tercer agravio relacionado con el error contenido en las actas de escrutinio y cómputo, pues ha sido criterio de este Tribunal que cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar u obtener el dato faltante o ilegible; debiendo existir congruencia



y racionalidad entre los rubros con un valor idéntico o equivalente.

Igualmente, que en el acta de escrutinio y cómputo, los rubros deben coincidir y si no media alguna explicación racional, el dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como error involuntario o independiente que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

**4) Omisión de analizar el conjunto de irregularidades.** De igual forma manifiesta que le genera agravio la omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección para la gubernatura del estado.

**SEXTO. Cuestión previa.** El juicio de revisión constitucional es de estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia

## **SUP-JRC-69/2022**

de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que, con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a



desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o ineficacia, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

##### **1) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación en fecha distinta**

Respecto al primer agravio, esta Sala Superior considera que el mismo deviene en **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación el agravio se considera **infundado**, dado que el tribunal responsable sí señaló los fundamentos y las razones por las cuales declaró infundados los disensos esgrimidos ante esa instancia local. De hecho, el mismo actor incurre en una inconsistencia al afirmar que su agravio no obtuvo respuesta y transcribir lo que el tribunal argumentó al respecto.

## SUP-JRC-69/2022

Lo **infundado** del agravio radica en que el tribunal local analizó el agravio en el que la parte actora apuntó que las 74 casillas señaladas, iniciaron y/o cerraron su mecanismo comicial con cierto desfase temporal, el cual resultaba distinto al normativamente establecido para ello; con lo que, desde su perspectiva, se vulneraba la disposición normativa que rige la hora de apertura y clausura de las casillas.

El tribunal precisó las casillas señaladas por el partido promovente y la causal invocada:

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
355	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:20 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo.
356	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:20 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
356	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:30 a 18:0 hrs con 16 votos fuera de tiempo.
357	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:5 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo.
357	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
357	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
358	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:4 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
358	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
358	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:32 a 18:0 hrs con 18 votos fuera de tiempo
358	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
359	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:30 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
359	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:40 a 18:0 hrs con 16 votos fuera de tiempo
360	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
360	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
361	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:14 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
361	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:6 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
61	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:35 a 18:0 hrs con 18 votos fuera de tiempo
362	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 9:00 a las 18:00 horas con 31 votos fuera de tiempo.
362	C1	6 de junio de	de las 8:40 a 18:0 hrs con 19 votos fuera de



SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
		las 8 a 18 hrs	tiempo
363	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:23 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
363	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 11 votos fuera de tiempo
363	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:43 a 18:0 hrs con 24 votos fuera de tiempo
364	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
365	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:16 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
366	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:17 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
367	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
367	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:4 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
369	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:4 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
372	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:22 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
372	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:27 a 18:0 hrs con 15 votos fuera de tiempo
373	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
373	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
374	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:11 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
374	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
375	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:07 a las 18:00 horas con 3 votos fuera de tiempo
376	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:3 a 18:0 hrs con 1 votos fuera de tiempo
376	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:21 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
376	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:40 a 18:0 hrs con 23 votos fuera de tiempo
377	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:27 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
378	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:23 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
380	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
380	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:6 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
381	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:40 a 18:0 hrs con 18 votos fuera de tiempo
381	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:45 a 18:0 hrs con 19 votos fuera de tiempo
382	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
382	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
382	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 9:13 a 18:0 hrs con 40 votos fuera de tiempo
383	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	De las 8:13 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
383	C1	6 de junio de	de las 8:20 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de

**SUP-JRC-69/2022**

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
		las 8 a 18 hrs	tiempo
383	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:26 a 18:0 hrs con 13 votos fuera de tiempo
383	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:46 a 18:0 hrs con 22 votos fuera de tiempo
384	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:19 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
384	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
385	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:25 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
385	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:24 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
385	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:35 a 18:0 hrs con 15 votos fuera de tiempo
386	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:21 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
386	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:21 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
386	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:27 a 18:0 hrs con 13 votos fuera de tiempo
373	E1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:12 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
452	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
452	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
453	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
453	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:12 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
454	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 9:0 a 18:0 hrs con 30 votos fuera de tiempo
454	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:17 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
454	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 9:0 a 18:0 hrs con 34 votos fuera de tiempo
456	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:30 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
457	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:34 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
457	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:33 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
458	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:11 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
458	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:14 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo

Al respecto el tribunal electoral local indicó que la causal de nulidad invocada encuadraba en lo previsto en los artículos 75, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y 349, fracción IV del Código



Electoral para el Estado de Aguascalientes, de lo cual se desprendían dos elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, razonó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el día de elección, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada ésta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor.

De este modo, agregó que era necesario atender a las normas del código electoral local que guardaban relación con la materia, de la siguiente forma:

“En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

**ARTÍCULO 126.-** *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

**ARTÍCULO 131.-** *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

(...)

*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.*

**ARTÍCULO 189.-** *La instalación y apertura de la casilla única, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo, se realizarán en la forma y términos establecidos en el Título Tercero, del Libro Quinto de la LGIPE, así como en los lineamientos y acuerdos que al respecto emita el INE y los convenios que éste celebre con el Instituto*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 273, numeral 6, que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

Para mayor comprensión, de lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral enfatiza lo que a continuación se precisa:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral.



- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente."

Así, indicó que el numeral 273, numeral 6, de la LGIPE se establece que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

En ese sentido, el tribunal determinó que por "fecha" para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección.

El tribunal también estableció que, atendiendo al marco jurídico precisado, para tener por actualizada la causal de

## **SUP-JRC-69/2022**

nulidad de la votación invocada por el partido actor, era necesario satisfacer los dos elementos: 1) Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación". 2) Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Así, el tribunal electoral determinó que, del material probatorio que obraba en el expediente, advirtió que era posible obtener la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado respecto de las casillas impugnadas.

Sin embargo, no existían las probanzas necesarias para estimar que existieran incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo, precisó que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Es decir, en las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicitó el partido recurrente, no se advirtió que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida, pues si bien se abrieron y clausuraron casillas con minutos de diferencia a lo programado legalmente para tal efecto, dichas situaciones se encuentran dentro del rango tolerable para ello, en consideración con las eventualidades técnicas que pudieron haber surgido.



El tribunal concluyó que de la documentación electoral de las casillas referidas era posible advertir con claridad que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitieran acreditar de manera efectiva, las irregularidades que se aducían, respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.

En las relatadas circunstancias el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que manifiesta el partido actor, el tribunal responsable analizó y puntualizó porque se tenía por tolerable el rango de desfase en cuanto a la apertura de las casillas impugnadas.

Ahora bien, el agravio igualmente deviene en **inoperante**, puesto que esta Sala Superior advierte que el partido no controvierte frontalmente las consideraciones hechas valer por el tribunal responsable, sino que únicamente se limita a señalar la falta de exhaustividad en cuanto al estudio de la casual de nulidad invocada.

El partido actor no controvierte las razones por las cuales la autoridad consideró que eran tolerables los desfases en la apertura de las casillas señaladas, sino que únicamente señala que no fue exhaustiva en el análisis de las mismas, sin controvertir las aseveraciones realizadas por el tribunal responsable.

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando argumenta que el tribunal debió realizar un análisis general de las causales de nulidad de votación, ello debido a que es obligación del partido político actor manifestar específicamente las casillas en las cuales advierte que no se llevó a cabo el análisis solicitado y controvertir frontalmente los argumentos del tribunal responsable, cuestión que en el caso no acontece.

**2) Indebido estudio de la causal de nulidad de recepción de votación por personas u órganos no autorizados**

En su **segundo agravio** MORENA se duele de la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable en cuanto a la supuesta indebida integración de diversas Mesas Directivas de Casilla, al considerar que ciudadanos, que fungieron como funcionarios, no fueron insaculados y, por lo tanto, se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 349 del Código Local.

De igual forma, el tribunal hizo referencia a diversos ordenamientos (LGIPE y al Código Estatal Electoral de Aguascalientes) y determinó que, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial, existieron ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actuarán como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.



Para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, el tribunal responsable tomó en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección (Encarte), el cual se encontraba en copia certificada emitida por la autoridad electoral local, así como las listas nominales, las cuales tenían eficacia demostrativa.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad consideró lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

El tribunal responsable analizó el agravio en dos vertientes.

**Casillas en la que no se señaló funcionario.** Se estimó inoperante el agravio respecto de las casillas: 376 Básica; 385 Contigua 2; 356 Contigua 3; 357 Básica; 359 Contigua 1; 362 Contigua 2; 381 Contigua 1; 360 Contigua 1; 373 Básica, 385 Contigua 1; 358 Contigua 2; 373 Básica; 373 Contigua 1; 381 Contigua 1; 383 Contigua 3; 384 Básica; 385 Contigua 2; 386 Básica, porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente.

**Casillas en las que existía discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo.** El tribunal responsable señaló que en las casillas 356 Contigua 1; 359 Básica; 632 Contigua 1; 363 Contigua 2; 373 Básica; 380 Contigua 1; 383 Contigua 2; 385 Contigua 1; 361 Básica; 373 Básica; 375 Básica; 377 Básica; 381 Básica; 384 Básica, 358 Contigua 2; 361 Contigua 1; 362 Básica, 376 Contigua 2; 381 Contigua 1; 383 Contigua 2; 385 Contigua 2; 357 Contigua 2; 358 Contigua 4; 362 Contigua 1; 371 Básica; 377 Básica; 380 Contigua 1; 381 Básica; 383 Contigua 1 y 386 Contigua 2, a dicho del promovente, fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.

Ante tal situación, determinó en una tabla que la información aportada por la parte actora, relativa a la sección, casilla cargo, y funcionarios que supuestamente fueron autorizados en el encarte en relación con los funcionarios que ejecutaron el cargo; además se fijaron dos recuadros en los cuales verificó el funcionario que obraba en el encarte, y luego el analizó si existió o no irregularidad al respecto.

DISTRITO VIII.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
356	C1	PRESIDENTE.	MARÍA DE LOURDES RUIZ PONCE	RAMÓN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	RAMON RODRIGUEZ GUTIERREZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.



DISTRITO VIII.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
359	B	PRESIDENTE.	MARTHA OFELIA ESCOBAR SANDOVAL	MA. ISABEL GALLEGOS DE LA CRUZ	MA. ISABEL GALLEGOS DE LA CRUZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
362	C2	PRESIDENTE.	NURIA DEL CARMEN RAMÍREZ ESQUEDA	LUISA YURIDIA SÁNCHEZ	JOSE RUVALCABA ARMAS	José Ruvalcaba Armas, figura en el encarte y fungió como presidente según consta el acta de la jornada electoral.
363	C2	PRESIDENTE.	FROILAN PONCE ARANDA	ERHWIN ALAN SOTO RUI	ERHWIN ALAN SOTO RUIZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
373	B	PRESIDENTE.	YAHAIRA MONSERRAT ORTEGA RAMÍREZ	BARTOLA HERNÁNDEZ TOLEDO	BARTOLA HERNANDEZ TOSTADO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
380	C1	PRESIDENTE.	MARÍA ELENA LOERA CASTILLO	EDUARDO CASTILLO ROMERO	EDUARDO CASTILLO ROMO	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
383	C2	PRESIDENTE.	GABRIEL MUÑOZ ACOSTA	ORDORICA LÓPEZ MARÍA	MARIA DEL ROCIO ORDORICA LOPEZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
361	B	SECRETARIO .	ROSALBA MARTÍNEZ RUVALCABA	YESSICA GUADALUPE X GARCÍA	YESSICA GUADALUPE TAMARIZ GARCIA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el

**SUP-JRC-69/2022**

<b>DISTRITO VIII.</b>						
<b>INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA</b>					<b>INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.</b>	
<b>SECCIÓN N.</b>	<b>CASILLA A.</b>	<b>CARGO.</b>	<b>FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.</b>	<b>FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.</b>	<b>FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.</b>	<b>ANÁLISIS.</b>
						cargo en casilla.
375	B	SECRETARIO	ARMANDO SILVA RAMOS	MARICELA ESPARZA LOERA	MARICELA ESPARZA LOERA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
377	B	SECRETARIO	HÉCTOR HUMBERTO LOERA DÍAZ	CÉSAR TADEO VELASCO HERNÁNDEZ	HECTOR HUMBERTO LOERA DIAZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
381	B	SECRETARIO	ADRIANA GALLEGOS LÓPEZ	ESPERANZA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	ESPERANZA RODRIGUEZ GUTIERREZ	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
384	B	SECRETARIO	ESMERALDA OROPEZA SALDÍVAR	JUAN RAFAEL SERNA SERNA	ESMERALDA OROPEZA SALDIVAR	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
358	C2	1ER ESCRUTADOR.	FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	LUIS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al



DISTRITO VIII.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNCIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
						distrito y/o sección.
361	C1	1ER ESCRUTADOR.	GABRIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	MARI JOSE TRINIDAD NÁJERA	MARI JOSE TRINIDAD NAJERA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
362	B	1ER ESCRUTADOR.	MARIO ALBERTO MARTÍNEZ ROBLEDO	MARÍA JOSEFINA LÓPEZ	MARIO ALBERTO MARTINEZ ROBLEDO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
376	C2	1ER ESCRUTADOR.	VANESA PAOLA LOERA ESPARZA	CRISTINA MOSEIS DE LUERA	VANESA PAOLA LOERA ESPARZA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
381	C1	1ER ESCRUTADOR.	GABRIELA FIGUEROA DÍAZ	IRENE SERNA ESTRADA	JOSEFINA AVILA SAUCEDO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
383	C2	1ER ESCRUTADOR.	PAULINA LARA ESPARZA	ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ	PAULINA LARA ESPARZA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el

**SUP-JRC-69/2022**

<b>DISTRITO VIII.</b>						
<b>INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA</b>					<b>INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.</b>	
<b>SECCIÓN.</b>	<b>CASILLA.</b>	<b>CARGO.</b>	<b>FUNCIÓNARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTÉ.</b>	<b>FUNCIÓNARIOS QUE FUNCIÓNERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.</b>	<b>FUNCIÓNARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTÉ.</b>	<b>ANÁLISIS.</b>
						cargo en casilla.
385	C2	1ER ESCRUTADOR.	CLAUDIA PADILLA CARRLLO	TERESA DE JESÚS SERNA LÓPEZ	GERARDO SANCHEZ ARTEAGA	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
357	C2	2DO ESCRUTADOR.	GUSTAVO MARTÍNEZ ROMO	VERONOCA VILLALOBOS	GUSTAVO MARTINEZ ROMO	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
358	C4	2DO ESCRUTADOR.	MARÍA GUADALUPE CONTRERAS HERRERA	OTILIA LARA	MARIA GUADALUPE CONTRERAS HERRERA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
362	C1	2DO ESCRUTADOR.	MA. CRISTINA MARTÍNEZ GALLEGOS	MA. GUADALUPE MACÍAS	MA. CRISTINA MARTINEZ GALLEGOS	El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla.
371	B	2DO ESCRUTADOR.	JOAQUÍN GARCÍA MEDINA	LORENA LEAL LÓPEZ	JOAQUIN GARCIA MEDINA	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al



DISTRITO VIII.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNCIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
						distrito y/o sección.
377	B	2DO ESCRUTADOR.	IMELDA MAGALLANES ARENAS	MARÍA AUXILIO LANDEROS	IMELDA MAGALLANES ARENAS	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
380	C1	2DO ESCRUTADOR.	PEDRO ESPARZA LANDEROS	DAISY ADRIANA ESPARZA MARTÍNEZ	PEDRO ESPARZA LANDEROS	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
381	B	2DO ESCRUTADOR.	ALONDRA PATRICIA SALAZAR BALTAZAR	JOSEFINA ÁVILA SAUDECO	CECILIA SERNA MARTINEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.
383	C1	2DO ESCRUTADOR.	ELIZABETH LÓPEZ HERNÁNDEZ	IRMA KARINA RODRÍGUEZ MONTOYA	ELIZABETH LOPEZ HERNANDEZ	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección.

**SUP-JRC-69/2022**

DISTRITO VIII.						
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.	
SECCIÓN N.	CASILLA A.	CARGO.	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.	ANÁLISIS.
386	C2	2DO ESCRUTADOR.	JESÚS EMMANUEL SERNA FLORES	PATRICIA VELASCO RAMÍREZ	JESUS EMMANUEL SERNA FLORES	De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario sí pertenece al distrito y/o sección.

Así, el tribunal responsable advirtió que el partido actor partía de premisas incorrectas, puesto que consideró que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, la autoridad acreditó que sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla. Por lo tanto, declaró fundado e inoperante el agravio.

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban



autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

Asimismo, el agravio es **inoperante** en el sentido de que no controvierte eficazmente las consideraciones dadas por el Tribunal local, pues ante esta instancia, también omite señalar en qué casillas se presenta la irregularidad que alega y que el órgano jurisdiccional de Aguascalientes pasó por alto; por lo que se trata de un disenso genérico que resulta insuficiente para la revocación del acto impugnado.

### 3) **Indebido estudio de la causal de nulidad de error o dolo**

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer agravio** hecho valer por el partido político relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de votos, esta Sala estima que el mismo deviene en **inoperante**.

Este órgano superior advierte que de la lectura de la resolución impugnada el tribunal electoral desestimo el agravio respecto a las siguientes casillas, 355 Básica, 355 Contigua 1; 356 Básica; 356 Contigua 1; 356 Contigua 3; 357 Básica; 358 Básica; 358 Contigua 1; 358 Contigua 2; 358 Contigua 4; 359 Básica; 359 Contigua 1; 360 Contigua 1; 361 Contigua 1; 361 Contigua 2; 363 B; 363 Contigua 1; 364 Básica; 365 Básica; 366 Básica; 367 Contigua 1, 367 Contigua 2; 371 Básica; 371 Contigua 1; 372 Básica; 372 Contigua 1; 374 Contigua 1; 375 Contigua 1; 376 Básica; 376 Contigua 2; 378 Básica; 380 Básica; 380 Contigua 2;

**SUP-JRC-69/2022**

382 Básica; 382 Contigua 1; 383 Contigua 1; 383 Contigua 2; 323 Contigua 3; 384 Básica; 384 Contigua 1; 385 Contigua 1; 385 Contigua 2; 386 Básica; 386 Contigua 1, 373 Especial 1; 452 Básica; 452 Contigua 1; 453 Básica; 453 Contigua 1; 453 Contigua 2; 454 Básica; 454 Contigua 1, 454 Contigua 2; 456 Básica; 457 Básica; 457 Contigua 1; 458 Básica; y, 458 Contigua 1, puesto que el partido actor señaló la irregularidad de los cómputos de forma genérica, por lo que no podía deducir de los hechos expuestos la actualización de una causal de nulidad de la votación, por tanto incurrió con el incumplimiento de la carga procesal de probar su afirmación.

Lo anterior, debido a que el actor estaba obligado en señalarle al tribunal los rubros de las casillas referidas en los que se actualizaba la causal de nulidad de error o dolo. Esto es el demandante debe cumplir con la carga procesal de señalar y aportar al juzgador los elementos necesarios y suficientes en los que basa su pretensión y de igual forma aportar las pruebas pertinentes. Esto es, el partido actor debió precisar el agravio que le causaba el supuesto error o dolo que advertía y preciar las casillas y los rubros a efecto de que el tribunal responsable pudiera estudiar su agravio.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que respecto de las casillas identificadas: 355 Contigua 2; 356 Contigua 2; 357 Contigua 1; 357 Contigua 2; 360 Básica; 361 Básica; 362 B; 632 Contigua 1; 362 Contigua 2; 363 Contigua 2; 369 B; 373 B; 373 Contigua 1; 374 B; 375 B; 375 Contigua 2; 376 Contigua 1; 377 Básica; 379 Básica; 380 Contigua 1; 381 Básica; 381 Contigua 1; 382 Contigua 2; 383 Básica; 385 Básica; 386 Contigua 2; 362 S1;



454 Contigua 2; y, 455 Básica, el demandante expresó que existía diferencia entre el total de votos, de boletas extraídas y de personas que votaron, así como que existían más votos nulos que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar y el tribunal responsable estimo pertinente estudiar si se acreditaban los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de votos y si dicha irregularidad era determinante para el resultado de la votación, así procedió al estudio de las casillas referidas.

El tribunal responsable realizó el estudio de las referidas casillas de la siguiente manera.

**a. Casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar.**

En este rubro Morena señaló tres casillas y el tribunal responsable señaló que en la primera casilla 381 Básica la diferencia entre el primer y segundo lugar era igual al número de votos nulos, lo que volvía ineficaz su agravio. Ahora bien en cuanto a las casillas 381 Contigua 1 y 283 Básica, si bien existía diferencia entre el primero y segundo lugar y los votos nulos eran mayores, y atendiendo al "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", Jurisprudencia 09/1998, no se advertía error en el cómputo de los votos, pues las cantidades consignadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como en el acta de escrutinio y cómputo en sede distrital, fueron coincidentes, y, al no

**SUP-JRC-69/2022**

existir incidente asentado en relación a la irregularidad señalada, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente.

381 básica			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 112	MORENA 102	10	10

381 contigua 1			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 99	MORENA 98	6	1

383 básica			
1er lugar	2do lugar	Nulos	Diferencia
PAN-PRI-PRD 129	MORENA 127	15	2

Por ello, estimó ineficaz el agravio y validó el actuar de la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal, además, precisó que, en todo caso, los votos precisados no eran determinantes para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualizaba el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.

**b. Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.** El partido actor señaló que en las casillas 355 Contigua 2; 357 Contigua 2; 360 Básica; 361 Básica; 362 Básica; 362 Contigua 1; 362 Contigua 2; 363 Contigua 2; 369 Básica; 373 Básica; 373 Contigua 1; 374 Básica; 375 Básica, 375 Contigua 2; 379 Básica; 380 Contigua 1; 382 Contigua 2; 385 Básica; 386 Contigua 2; 362 S1; 454 Contigua 1; y, 455 Básica; existía una irregularidad consistente en diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.



A efecto de analizar la causa de nulidad invocada el tribunal electoral local analizó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas a efecto de identificar si existía error, o no, en el cómputo de la votación. El tribunal realizó una tabla en la que observó lo siguiente:

No.	CASILLA IMPUGNADA	OBSERVACIÓN
1	355 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
2	357 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
3	360 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
4	361 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
5	362 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
6	362 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
7	362 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
8	363 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
9	369 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
10	373 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
11	373 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
12	374 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
13	375 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
14	375 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
15	379 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
16	380 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
17	382 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
18	385 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados
19	386 Contigua 2	No hay irregularidad en los datos asentados
20	362 S1	No hay irregularidad en los datos asentados
21	454 Contigua 1	No hay irregularidad en los datos asentados
22	455 Básica	No hay irregularidad en los datos asentados

De los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el tribunal responsable afirmó que no existía error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprendió alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación", una vez subsanada, las cantidades ahí consignadas coincidían plenamente. Por ello, calificó de infundados los agravios.

## **SUP-JRC-69/2022**

Como se advierte de la sentencia aquí impugnada, el tribunal electoral local fue exhaustivo en el estudio de dicha causal y fundó y motivó su decisión, sin que el partido político actor haga valer argumentos en los que controvierta las consideraciones que sustentaron el fallo. El partido se limita a señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, sin embargo, ante lo genérico de su agravio esta Sala Superior lo califica de **inoperante**.

### **4) Omisión de analizar el conjunto de irregularidades**

Finalmente respecto a la supuesta omisión de estudiar de forma conjunta las irregularidades que hizo valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección de la gubernatura, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado e inoperante**.

Lo infundado radica en que, como se evidencio en los párrafos precedentes, el tribunal local desestimó sus agravios respecto de las irregularidades aducidas y por ello confirmó el cómputo distrital impugnado, de ahí que no podía tomar en consideración las inconsistencias aducidas de forma conjunta al no estar acreditadas.

Asimismo, es inoperante en cuanto a que se trata de un agravio genérico, pues omite especificar qué irregularidades debieron valorarse de forma conjunta y de qué forma ello tendría impacto en el resultado final de la elección.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos



de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO. Se confirma** la sentencia emitida el trece de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad TEEA-REN-002/2022.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del- trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.